

RESOLUCIÓN N° 502.-

“POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA IMPORTACIÓN DE SEMILLAS DE LAS VARIETADES DE CÁÑAMO INDUSTRIAL (Cannabis no psicoactivo) YUMA, HAN NE, PUMA, FEDORA 17, FELINA75, FUTURA 32 Y BAMA”.

-1-

Asunción, 06 de octubre del 2020

VISTO:

La Nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 6996 de fecha 25 de setiembre del 2020, de la firma Irupe Paraguay S.A.; la Nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 6997 de fecha 25 de setiembre del 2020, de la firma International Market S.A.; la Nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 6998 de fecha 25 de setiembre del 2020, de la firma Healthy Grains S.A.; el Memorando DISE N° 102/2020 de fecha 02 de octubre del 2020, de la Dirección de Semillas; el Dictamen N° 692/2020 de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 6996 de fecha 25 de setiembre del 2020, la firma IRUPE PARAGUAY S.A. solicita la reglamentación por parte del SENAVE para la importación de semillas de cáñamo industrial de la variedad BAMA, dispuesta por Resolución MAG N° 52/2020 de fecha 17 de setiembre del 2020.

Que, por Nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 6997 de fecha 25 de setiembre del 2020, la firma INTERNATIONAL MARKET S.A. solicita la reglamentación por parte del SENAVE para la importación de semillas de cáñamo industrial de las variedades YUMA y HAN NA, dispuesta por Resolución MAG N° 49/2020 de fecha 17 de setiembre del 2020.

Que, por Nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 6998 de fecha 25 de setiembre del 2020, la firma HEALTHY GRAINS S.A. solicita la reglamentación por parte del SENAVE para la importación de semillas de cáñamo industrial (cannabis no psicoactivo) de las variedades YUMA y PUMA, dispuesta por Resolución MAG N° 50/2020 de fecha 17 de setiembre del 2020.

Que, por Memorando DISE N° 102/2020 de fecha 02 de octubre del 2020, la Dirección de Semillas (DISE) remite el proyecto de reglamentación de semillas de cáñamo industrial (cannabis no psicoactivo) de las variedades: YUMA, HAN NE, PUMA, FEDORA 17, FELINA 75, FUTURA 32 y BAMA, en el marco de las Resoluciones MAG N°s 49/2020, 50/2020, 51/2020 y 52/2020.

Que, la Ley N° 385/94 “De semillas y protección de cultivares”, dispone:

Artículo 1°.- “La presente Ley tiene por objeto promover una eficiente actividad de obtención de cultivares, producción, comercialización y control de calidad de las semillas, asegurar a los agricultores y usuarios en general la identidad y calidad de las semillas que adquieren y proteger el derecho de los creadores de nuevos cultivares, en





RESOLUCIÓN N° 502.-

“POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA IMPORTACIÓN DE SEMILLAS DE LAS VARIETADES DE CÁÑAMO INDUSTRIAL (Cannabis no psicoactivo) YUMA, HAN NE, PUMA, FEDORA 17, FELINA75, FUTURA 32 Y BAMA”.

-2-

armonía con los acuerdos interregionales firmados o a firmarse y con las normas internacionales en materia de semillas”.

Artículo 5°.- *“La Dirección de Semillas es el organismo técnico encargado del cumplimiento de la presente ley. Sin perjuicio de las atribuciones que le son conferidas en la Carta Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Dirección de Semillas cumplirá las siguientes funciones: c) Controlar la producción y comercio de semillas a los efectos de asegurar la disponibilidad de semilla de buena calidad; e) Estimular la obtención de variedades mejoradas y la producción y comercialización de semillas de dichas variedades; m) Controlar la importación y exportación de semillas”.*

Que, la Ley N° 123/91 *“Que adoptan nuevas formas de protección fitosanitarias”*, dispone:

Artículo 4°.- *“Las atribuciones y obligaciones fitosanitarias serán: c) Determinar y controlar el cumplimiento de las condiciones fitosanitarias que deberán cumplir las mercaderías de origen vegetal y cualquier material que ingrese o egrese del país que pueda diseminar plagas de la producción vegetal”.*

Artículo 13.- *“El ingreso y egreso de productos vegetales al país sólo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta Ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente”.*

Artículo 14.- *“Para la importación, admisión temporaria, depósitos en zonas francas o tránsito de productos vegetales se deberán contar con la autorización previa de importación otorgada por la Autoridad de Aplicación”.*

Artículo 15.- *“En el caso de que se detecte algún problema fitosanitario, según su naturaleza y/o riesgo potencial, la Autoridad de Aplicación deberá prohibir su ingreso u ordenar su reexportación, desinfección, desinfectación o someterlo a un régimen de cuarentena de post-entrada. Los gastos que demanden la ejecución de estas medidas quedan a cargo de los correspondientes importadores”.*

Artículo 16.- *“Será obligación de las autoridades aduaneras controlar y notificar al instante a los inspectores de la Autoridad de Aplicación la llegada de todo producto vegetal, suelo, organismo nocivo u otras mercancías reguladas por la presente Ley, a cualquier aeropuerto internacional, puertos y puestos fronterizos. La autoridad aduanera deberá retener dichas mercancías hasta que su ingreso sea autorizado por la Autoridad de Aplicación. Al efecto, las autoridades aduaneras brindarán a los inspectores de la Autoridad de Aplicación las facilidades y colaboración requeridas para el cumplimiento de su cometido”.*

Artículo 17.- *“Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el artículo anterior, se deberá contar con*





RESOLUCIÓN N° 502.-

“POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA IMPORTACIÓN DE SEMILLAS DE LAS VARIETADES DE CÁÑAMO INDUSTRIAL (Cannabis no psicoactivo) YUMA, HAN NE, PUMA, FEDORA 17, FELINA75, FUTURA 32 Y BAMA”.

-3-

un certificado fitosanitario expedido por las autoridades competentes del país de origen”.

Artículo 18.- *“Para el retiro de productos vegetales, de aduanas, se deberá contar además con un permiso expedido por la Autoridad de Aplicación, previa inspección para establecer que se encuentren en buen estado fitosanitario y/o que hayan cumplido los requisitos que dicha Autoridad haya determinado”.*

Artículo 19.- *“La Autoridad de Aplicación podrá proceder al decomiso y destrucción de productos vegetales que ingresen al país por cualquier régimen, sin permiso fitosanitario de importación y el certificado fitosanitario del país de origen”.*

Artículo 20.- *“Los productos vegetales deberán ir acompañados del certificado fitosanitario de exportación que será expedido por la Autoridad de Aplicación, basado en el modelo exigido por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO y según los requisitos fitosanitarios exigidos por el país importador”.*

Que, la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, establece:

Artículo 9°.- *“Serán funciones del SENAVE, además de las establecidas en las Leyes N°s. 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes: c) Establecer las reglamentaciones técnicas para la ejecución de cualquier actividad de su competencia en todo el territorio nacional, de acuerdo a las legislaciones pertinentes, siendo las mismas de acatamiento obligatorio por parte de toda persona física, jurídica u organismos públicos o privados, sin excepción; k) Autorizar y fiscalizar las importaciones de los productos y subproductos de origen vegetal, semillas, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas para el suelo y afines, para lo cual la autoridad de aplicación deberá ubicar funcionarios técnicos en los puntos de entrada habilitados para el efecto, que aseguran su cumplimiento; l) Certificar la fitosanidad y calidad de los productos y subproductos de origen vegetal y semillas, para la exportación; ll) Certificar la fitosanidad y calidad de las semillas para autorizar, como tal, su comercialización interna”.*

Artículo 13° *“Son atribuciones y funciones del presidente del SENAVE: p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines”.*

Que, el Decreto N° 139/93 *“Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”*, dice:

Artículo 1°.- *“Adóptase el Sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI), de conformidad a la recomendaciones del Comité Regional de Sanidad Vegetal (COSAVE)”.*





RESOLUCIÓN N° 502.-

“POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA IMPORTACIÓN DE SEMILLAS DE LAS VARIETADES DE CÁÑAMO INDUSTRIAL (Cannabis no psicoactivo) YUMA, HAN NE, PUMA, FEDORA 17, FELINA75, FUTURA 32 Y BAMA”.

-4-

Artículo 2°.- “Los requisitos establecidos en el AFIDI por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, deberán ser consistentes con el nivel de riesgo estimado, y representar en todos los casos la mínima interferencia con el comercio internacional, compatible con la condición fitosanitaria nacional”.

Artículo 3°.- “Todo importador de mercaderías de origen vegetal pertenecientes a las Categorías de Riesgo Fitosanitario III, IV y V, establecidas por COSAVE y MERCOSUR, deberá solicitar ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, previo al embarque, una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), declarando a tales efectos la clase de mercadería, origen, volumen, lugar de ingreso, medio de transporte, y todo otro dato que le sea exigido”.

Que, existe la necesidad de reglamentar la importación de variedades de cáñamo industrial (Cannabis no psicoactivo) que se encuentran en proceso de ensayo de evaluación agronómica y de calidad para la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC).

Que, por Providencia DGAJ N° 977/2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 692/2020 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde dictamina que la máxima autoridad puede dictar resolución conforme al proyecto presentado por la DISE.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- REGLAMENTAR la importación bajo las siguientes condiciones:

Las variedades YUMA, HAN NE, PUMA, FEDORA 17, FELINA75, FUTURA 32 y BAMA deberán contar con el primer año de evaluación agronómica y de calidad concluida, la cantidad a ser importada será por variedad a nivel nacional, en cantidades limitadas en base a la superficie actual de siembra estimada por el MAG, según el detalle siguiente, hasta tanto se inscriba en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC):

- Autorizar la importación de 7.000 kg de semillas de cáñamo industrial de la variedad BAMA a favor de la empresa IRUPE PARAGUAY S.A.
- Autorizar la importación de 6.400 kg de semillas de cáñamo industrial de la variedad YUMA y 1.600 kg de la variedad HAN NE a favor de la empresa Internacional Market S.A.



RESOLUCIÓN N° 502.-

“POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA IMPORTACIÓN DE SEMILLAS DE LAS VARIEDADES DE CÁÑAMO INDUSTRIAL (Cannabis no psicoactivo) YUMA, HAN NE, PUMA, FEDORA 17, FELINA75, FUTURA 32 Y BAMA”.

-5-

c. Autorizar la importación de 1.000 kg de semillas de cáñamo industrial de las variedades FEDORA 17, FELINA75 y FUTURA 32 a favor de la empresa Alquimia S.A.

d. Autorizar la importación de 18.000 kg de semillas de cáñamo industrial de la variedad YUMA y 11.000 kg de la variedad PUMA a favor de la empresa Healthy Grains. S.A.

Artículo 2°.- DISPONER que las empresas IRUPE PARAGUAY S.A., INTERNACIONAL MARKET S.A., ALQUIMIA S.A. y HEALTHY GRAINS S.A. deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con las normas fitosanitarias para la importación.
- b) La categoría mínima a introducir deberá ser la Certificada.
- c) La solicitud de importación de los lotes de las variedades a importar deberá venir acompañado del Certificado de Análisis de Semillas (CAS) con un Poder Germinativo mínimo de 80% y Pureza Física de 95% del lugar de origen.
- d) Se deberá adjuntar a la solicitud de importación el acta de habilitación de la cámara fría por la Comisión Interinstitucional del Cáñamo Industrial (Cannabis no Psicoactivo) COINCA.
- e) Las semillas importadas quedarán retenidas en cámara fría por el SENAVE, hasta que cumplan lo establecido en la Ley 385/94 de Semillas y Protección de Cultivares y sus reglamentaciones, se labrará el acta correspondiente, dichas instalaciones deberán estar habilitadas por la COINCA, las semillas retenidas estarán bajo resguardo y custodia del COINCA.
- f) Utilizar hasta 1,5 kilogramos de semillas por variedad para los ensayos de evaluación agronómica y de calidad.
- g) Las variedades que cuentan con el primer año de evaluación agronómica y de calidad concluida podrán instalarse en parcelas demostrativas, debiendo contar con una identificación que indique que las mismas se encuentran en proceso de evaluación agronómica y de calidad con fines de inscripción en el RNCC, no podrán superar las 2 hectáreas por localidad.
- h) La extracción de semillas a ser utilizadas para los ensayos de evaluación agronómica y de calidad así como para las parcelas demostrativas deberán realizarse bajo la supervisión de técnicos del SENAVE, quienes labrarán el acta correspondiente.

Artículo 3°.- DISPONER, que la Dirección General Técnica a través de sus áreas competentes, deberá tener un registro de las cantidades de materiales autorizados y dar seguimiento a la comercialización de los mismos.

Artículo 4°.- ESTABLECER que la Dirección General Técnica, a través de sus áreas competentes, es responsable del cumplimiento de la presente Resolución.



RESOLUCIÓN N° 502.-

“POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA IMPORTACIÓN DE SEMILLAS DE LAS VARIETADES DE CÁÑAMO INDUSTRIAL (Cannabis no psicoactivo) YUMA, HAN NE, PUMA, FEDORA 17, FELINA75, FUTURA 32 Y BAMA”.

-6-

Artículo 5° - COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**ES COPIA
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL**

RG/ct/dr

